



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Rep. Legal.: CAROLINA SIERRA VEGA
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Rep. Legal: ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO
Int. Litis.: UGPP.
NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicado: 05-001-31-05-008-2023-00139-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Una vez en estudio el expediente se observa que la respuesta a la demanda por parte de la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, fue presentada en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admite.

Se le reconoce personería en calidad de representante judicial de citada entidad, a la doctora DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder allegado con la respuesta.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, doctor CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, viene presentando en escrito allegado a través de correo institucional el 26 de septiembre de 2023, reforma a la demanda.

Al respecto el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001 reza: **“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso...”**; es decir, que la oportunidad para presentar dicha reforma cuenta

a partir de que se notifique la parte demandada hasta cinco días después del vencimiento del término para contestarla.

En el presente caso, se puede verificar en el expediente que la reforma fue presentada dentro de la oportunidad legal teniendo en cuenta que la demandada se notificó el 14 de septiembre de 2023.

En consecuencia, obrando de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.L., incisos 2° y 3°, se acepta la reforma a la demanda presentada dentro del término legal y que fue allegada a través de correo electrónico en la fecha ya referida; consistente en agregar la siguiente: **“1) allega el dictamen pericial para que sea tenido como prueba dentro del proceso, 2) reforma los hechos SEGUNDO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO. 3) reforma las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA”** de la misma que se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, para que haga su respectivo pronunciamiento. La parte demandante allegó a las entidades demandadas el traslado de la reforma a través de medios electrónico, o en su defecto pueden solicitar el expediente en el evento de no tenerlo.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 151 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 04 de DICIEMBRE de 2023, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario